



Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

Tribunal de  
Fiscalización Ambiental

**Tribunal de Fiscalización Ambiental**  
**Sala Especializada en Pesquería e Industria Manufacturera**

**RESOLUCIÓN N° 004-2015-OEFA/TFA-SEPIM**

EXPEDIENTE N° : 838-2013-OEFA/DFSAI/PAS  
ADMINISTRADO : ARMADORES Y CONGELADORES DEL PACÍFICO S.A.  
SECTOR : PESQUERÍA  
APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 573-2014-OEFA/DFSAI

**SUMILLA:** "Se confirma la Resolución Directoral N° 573-2014-OEFA/DFSAI del 30 de setiembre de 2014, que determinó la existencia de responsabilidad administrativa de Armadores y Congeladores del Pacífico S.A. por las siguientes conductas:

- (i) **No contar con un almacén central cerrado, cercado y con los contenedores necesarios para el acopio de sus residuos peligrosos, lo cual generó el incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 40° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.**
- (ii) **No realizar una adecuada segregación de residuos sólidos, lo cual generó el incumplimiento de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 25° y el artículo 55° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.**

*EP*  
*[Signature]*  
**Asimismo, se confirma la Resolución Directoral N° 573-2014-OEFA/DFSAI, en el extremo que ordenó a Armadores y Congeladores del Pacífico S.A., como medidas correctivas, la implementación de recipientes de color rojo en su almacén central, y de dispositivos de almacenamiento para la segregación de residuos sólidos, conforme al código de colores establecidos en la Norma Técnica Peruana N° 900.058-2005. En el presente caso, se ha comprobado que la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos concluyó válidamente que, de las vistas fotográficas presentadas por la citada empresa, no se acreditó la subsanación respecto a la implementación de recipientes de acuerdo con los colores establecidos en la citada norma técnica.**

**Finalmente, se declara la nulidad de la referida resolución directoral, en el extremo que ordenó a dicha empresa, como medida correctiva, capacitar al personal del Establecimiento Industrial Pesquero sobre el manejo y gestión de los residuos sólidos, ello al haberse verificado que la DFSAI no emitió pronunciamiento alguno sobre el listado de capacitación de personal presentado por la citada empresa el 29 de octubre de 2010".**

*[Signature]*  
Lima, 26 de marzo de 2015

## I. ANTECEDENTES

1. Armadores y Congeladores del Pacífico S.A.<sup>1</sup> (en adelante, **Arcopa**) es titular de las licencias de operación de una planta de congelado de productos hidrobiológicos, con una capacidad instalada de 125 t/día; y de una planta de harina de pescado residual para el procesamiento de los residuos y descartes de pescado provenientes de la planta de congelado, con una capacidad instalada de 10 t/h<sup>2</sup>, en el establecimiento industrial pesquero<sup>3</sup> (en adelante, **EIP**) ubicado en la Av. A N° 4041, Mz. F1, Zona Industrial II, distrito y provincia de Paita, departamento de Piura.
2. El 13 de junio de 2012, la Dirección de Supervisión (en adelante, **DS**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**) realizó una supervisión en el EIP, durante la cual se detectó el incumplimiento de diversas obligaciones ambientales fiscalizables a cargo de Arcopa, tal como consta en el Informe N° 1192-2012-OEFA/DS (en adelante, **Informe de Supervisión**)<sup>4</sup>.
3. Mediante escrito de fecha 29 de octubre de 2012, Arcopa puso en conocimiento de la DS las acciones de mejora adoptadas respecto a las observaciones detectadas en la supervisión realizada el 13 de junio de 2012.
4. Sobre la base de los resultados contenidos en el Informe de Supervisión, la Subdirección de Instrucción e Investigación del OEFA notificó a Arcopa la Resolución Subdirectoral N° 084-2014-OEFA-DFSAI/SDI<sup>5</sup> del 14 de enero de 2014, comunicándole el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador<sup>6</sup>.
5. Luego de la evaluación de los descargos formulados por el administrado<sup>7</sup>, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA (en adelante, **DFSAI**), emitió la Resolución Directoral N° 573-2014-OEFA/DFSAI del 30 de setiembre de 2014<sup>8</sup>, a través de la cual declaró la existencia de responsabilidad administrativa por parte de Arcopa, y ordenó el cumplimiento de diversas medidas correctivas<sup>9</sup>, conforme se muestra en el Cuadro N° 1 a continuación:

  
1 Registro Único de Contribuyente N° 20160272784.

2 Según la Resolución Directoral N° 502-2007-PRODUCE/DGEPP, de fecha 16 de noviembre de 2007.

3 Establecimiento industrial pesquero.- Infraestructura física donde se instala una o más plantas de procesamiento. (Definición recogida en el artículo 151° del Decreto Supremo N° 012-2001-PE).

  
4 Fojas 1 a 19.

5 Fojas 34 a 39.

6 Notificación efectuada el 22 de enero de 2014.

7 Lo cual realizó mediante escritos presentados el 11 y 12 de febrero de 2014 (Fojas 45 a 57).

  
8 Fojas 92 a 106.

9 En virtud de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, y la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, que aprueba las normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230:

**Cuadro N° 1: Detalle de la determinación de responsabilidad administrativa por parte de Arcopa**

N°	Hecho imputado	Norma sustantiva	Norma Tipificadora	Medida correctiva
1	Arcopa no cuenta con un almacén central cerrado, cercado y con los contenedores necesarios para el acopio de sus	Artículo 40° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM <sup>10</sup> .	Literal d) del inciso 2 del artículo 145° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM <sup>11</sup> .	Implementar recipientes de color rojo, al interior de su almacén central.

**LEY N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, publicada en el diario oficial El Peruano el 12 de julio de 2014.**

**Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras**

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

<sup>10</sup>

**DECRETO SUPREMO N° 057-2004-PCM, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, publicado en el diario oficial El Peruano el 27 de julio de 2004.**

**Artículo 40°.- Almacenamiento central en las instalaciones del generador**

El almacenamiento central para residuos peligrosos, en instalaciones productivas u otras que se precisen, debe estar cerrado, cercado y, en su interior se colocarán los contenedores necesarios para el acopio temporal de dichos residuos, en condiciones de higiene y seguridad, hasta su evacuación para el tratamiento o disposición final. Estas instalaciones deben reunir por lo menos las siguientes condiciones:

- Estar separadas a una distancia adecuada de acuerdo al nivel de peligrosidad del residuo respecto de las áreas de producción, servicios, oficinas, almacenamiento de insumos o materias primas o de productos terminados, de acuerdo a lo que establezca el sector competente;
- Ubicarse en lugares que permitan reducir riesgos por posibles emisiones, fugas, incendios, explosiones o inundaciones;
- Contar con sistemas de drenaje y tratamiento de lixiviados;
- Los pasillos o áreas de tránsito deben ser lo suficientemente amplias para permitir el paso de maquinarias y equipos, así como el desplazamiento del personal de seguridad, o de emergencia;
- Contar con sistemas contra incendios, dispositivos de seguridad operativos y equipos e indumentaria de protección para el personal de acuerdo con la naturaleza y toxicidad del residuo;
- Los contenedores o recipientes deben cumplir con las características señaladas en el artículo 37 del Reglamento;
- Los pisos deben ser lisos, de material impermeable y resistentes;
- Se debe contar con detectores de gases o vapores peligrosos con alarma audible, cuando se almacenen residuos volátiles;
- Debe implementarse una señalización que indique la peligrosidad de los residuos, en lugares visibles; y
- Otros requisitos establecidos en el Reglamento y normas que emanen de éste.

**DECRETO SUPREMO N° 057-2004-PCM.**

**Artículo 145°.- Infracciones**

Las infracciones a las disposiciones de la Ley y el Reglamento, se clasifican en:

(...)

- Infracciones graves. - en los siguientes casos:

N°	Hecho imputado	Norma sustantiva	Norma Tipificadora	Medida correctiva
	residuos.			
2	Arcopa no realizó una adecuada segregación de sus residuos sólidos, toda vez que en un dispositivo de color verde, con el rótulo <i>vidrio</i> , se hallaron residuos de plástico.	Numeral 2 del artículo 25° y 55° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM <sup>12</sup> .	Literal a) del inciso 1 del artículo 145° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM <sup>13</sup> .	a) Implementar en su EIP dispositivos de almacenamiento para la segregación de residuos sólidos, conforme al código de colores dispuesto por la Norma Técnica Peruana N° 900.058-2005. b) Realizar una capacitación con un mínimo de quince (15) horas de duración, de adecuado manejo y gestión de residuos sólidos para todo el personal del EIP. Para la capacitación la empresa deberá contratar a una persona natural o jurídica que acredite conocimientos del tema.

Fuente: Resolución Directoral N° 573-2014-OEFA/DFSAI  
Elaboración: TFA

6. La Resolución Directoral N° 573-2014-OEFA/DFSAI se sustentó en los siguientes fundamentos:

a) Durante la supervisión realizada el 13 de junio de 2012 al EIP operado por Arcopa, la DS advirtió lo siguiente:

(...)  
d) Incumplimiento de las disposiciones establecidas por la autoridad competente,

  
<sup>12</sup> **DECRETO SUPREMO N° 057-2004-PCM.**

**Artículo 25°.- Obligaciones del generador**

El generador de residuos del ámbito no municipal está obligado a:

(...)

2. Caracterizar los residuos que generen según las pautas indicadas en el Reglamento y en las normas técnicas que se emitan para este fin;

(...)

**Artículo 55°.- Segregación de residuos**

La segregación de residuos tiene por objeto facilitar su reaprovechamiento, tratamiento o comercialización, mediante la separación sanitaria y segura de sus componentes, cumpliendo con lo señalado en el artículo 16 del Reglamento.

  
<sup>13</sup> **DECRETO SUPREMO N° 057-2004-PCM.**

**Artículo 145°.- Infracciones**

Las infracciones a las disposiciones de la Ley y el Reglamento, se clasifican en:

1. **Infracciones leves.-** en los siguientes casos:

a) Negligencia en el mantenimiento, funcionamiento y control de las actividades de residuos;

(...)

- La ausencia de un almacén central cerrado, cercado y con dispositivos de almacenamiento de residuos sólidos peligrosos; y,
  - La falta de una adecuada segregación de residuos sólidos, al detectarse residuos de plástico en un dispositivo de almacenamiento de color verde con el rótulo "vidrio".
- b) La subsanación posterior alegada por Arcopa evidencia que, al momento de la supervisión efectuada el 13 de junio de 2012, dicha empresa no contaba con un almacén central cerrado y cercado con los contenedores necesarios para el acopio de los residuos sólidos peligrosos, y no realizaba una adecuada segregación de sus residuos sólidos. Por tanto, de acuerdo con el artículo 5° de la Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD, Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA (en adelante, **Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD**), dichas acciones realizadas por Arcopa para remediar o revertir la situación no la eximen de responsabilidad.
- c) De la revisión de los medios probatorios obrantes en el expediente ha quedado acreditado que Arcopa infringió lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 25°, el artículo 40° y el artículo 55° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos (en adelante, **Decreto Supremo N° 057-2004-PCM**).
- d) Del análisis del escrito del 29 de octubre de 2012, mediante el cual Arcopa comunicó la subsanación de las observaciones detectadas en la supervisión realizada el 13 de junio de 2012, se desprende lo siguiente:
- Las vistas fotográficas evidencian que Arcopa implementó un almacén cercado y cerrado; no obstante, no acreditan que los recipientes de acopio de residuos sólidos peligrosos sean del color exigido por la Norma Técnica Peruana N° 900.058-2005<sup>14</sup>.
  - Las vistas fotográficas se encuentran en blanco y negro, razón por la cual no se puede visualizar si la segregación de los residuos sólidos se realiza en los recipientes que corresponden; es decir, conforme al código de colores establecido en la Norma Técnica Peruana N° 900.058-2005.
7. El 10 de diciembre de 2014<sup>15</sup>, Arcopa interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 573-2014-OEFA/DFSAI, alegando lo siguiente:
- (i) Mediante escritos del 29 de octubre de 2012, así como del 11 y 12 de febrero de 2014, informaron sobre la subsanación voluntaria de los hallazgos

<sup>14</sup> Es decir, rojo, debido a la peligrosidad de los residuos almacenados.

<sup>15</sup> Fojas 109 a 138.

comunicados mediante Carta N° 1915-2012-OEFA/DS, adjuntando vistas fotográficas y documentos que acreditarían lo siguiente: (i) que había una correcta segregación de sus residuos sólidos; (ii) que cuentan con un área de residuos peligrosos correctamente cerrada y rotulada; y, (iii) que efectuaron una capacitación sobre el correcto manejo de los residuos sólidos a su personal. En tal sentido, adjuntaron nuevamente fotografías (esta vez a color) y copias de los certificados de asistencia al programa de capacitación sobre el adecuado manejo y gestión de los residuos sólidos dictados por la empresa KOSAC Consultores y Asesores Ambientales.

- (ii) La administración ha actuado en forma contraria a los principios de presunción de veracidad y de licitud<sup>16</sup> establecidos en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, **Ley N° 27444**), puesto que, a pesar de las pruebas presentadas, la resolución impugnada señaló que la subsanación de los hallazgos detectados en la supervisión únicamente fue efectuada de manera parcial, ello en virtud que las fotografías presentadas se encontraban en blanco y negro<sup>17</sup>.
- (iii) La administración no puede suponer arbitrariamente que no se ha subsanado el hallazgo, puesto que en atención al principio de veracidad y la inversión de la carga de la prueba se ha debido tomar por ciertas sus afirmaciones, salvo que la administración pueda presentar documentos que acrediten de forma veraz lo contrario.
- (iv) Asimismo, la DFSAI no ha actuado todos los medios probatorios necesarios para "*determinar la verdad material*" puesto que al 12 de febrero de 2014 ya habían aplicado las medidas correctivas necesarias para subsanar los hallazgos reportados mediante la Resolución Subdirectoral N° 084-2014-OEFA/DFSAI/SDI. En consecuencia, la Resolución Directoral N° 573-2014-OEFA/DFSAI se encuentra inmersa en el vicio de nulidad contenido en el numeral 1 del artículo 10° de la Ley N° 27444, al haberse vulnerado los principios de presunción de veracidad, impulso de oficio, carga de la prueba y verdad material, recogidos en la citada ley.

  
  
  
<sup>16</sup>

En su recurso de apelación, Arcopa señaló lo siguiente: "(...) invocamos – para efectos del análisis del presente proceso – lo dispuesto por el Tribunal Constitucional en la Sentencia contenida en el expediente N° 2868-2004-AA/TC, quien estableciendo un precedente de observancia obligatoria por parte del Ministerio de la Producción dispone lo siguiente:

*[El derecho de presunción de inocencia garantiza que toda persona no sea sancionada si es que no existe prueba plena que, con certeza, acredite su responsabilidad, administrativa o judicial, de los cargos atribuidos. Evidentemente se lesiona ese derecho a la presunción de inocencia tanto cuando se sanciona, pese a no existir prueba plena sobre la responsabilidad del investigado, como cuando se sanciona por actos u omisiones en los que el investigado no tuvo responsabilidad. Siendo tal la situación en la que se sancionó al recurrente, este Tribunal estima que se ha acreditado la violación del derecho a la presunción de inocencia].*

Situación que, según la DFSAI, no permitía acreditar que se haya cumplido con lo dispuesto en la Norma Técnica N° 900.058-2005, ya que esta obligaría a la administrada a segregar los residuos sólidos por colores.



- (v) Del mismo modo, al darse cumplimiento a las medidas correctivas señaladas en la Resolución Directoral N° 573-2014-OEFA/DFSAI, solicita el acogimiento a lo dispuesto en la Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD, Reglamento para la subsanación voluntaria de incumplimientos de menor trascendencia (en adelante, **Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD**).

## II. COMPETENCIA

8. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente (en adelante, **Decreto Legislativo N° 1013**)<sup>18</sup>, se crea el OEFA.
9. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por Ley N° 30011<sup>19</sup> (en adelante, **Ley N° 29325**), el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.
10. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325 dispone que mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión,

<sup>18</sup> **DECRETO LEGISLATIVO N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente**, publicado en el diario oficial El Peruano el 14 de mayo de 2008.  
**Segunda Disposición Complementaria Final.- Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente**

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

<sup>19</sup> **LEY N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**, publicada en el diario oficial El Peruano el 5 de marzo de 2009, modificada por la Ley N° 30011, publicada en el diario oficial El Peruano el 26 de abril de 2013.

**Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)**

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**Artículo 11°.- Funciones generales**

Son funciones generales del OEFA:

(...)

c) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA<sup>20</sup>.

11. Mediante Decreto Supremo N° 009-2011-MINAM<sup>21</sup> se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción ambiental de los sectores industria y pesquería del Ministerio de la Producción (en adelante, **Produce**) al OEFA, y mediante Resolución de Consejo Directivo N° 002-2012-OEFA/CD<sup>22</sup> se estableció que el OEFA asumiría las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción ambiental del sector pesquería desde 16 de marzo de 2012.
12. Por otro lado, el artículo 10° de la Ley N° 29325<sup>23</sup>, los artículos 18° y 19° del Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, Reglamento de Organización y Funciones del OEFA<sup>24</sup>, disponen que el Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano

---

<sup>20</sup> **LEY N° 29325.**  
Disposiciones Complementarias Finales  
Primera. Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

<sup>21</sup> **DECRETO SUPREMO N° 009-2011-MINAM, aprueban inicio del Proceso de Transferencia de Funciones en materia ambiental de los sectores pesquería e industria de PRODUCE al OEFA**, publicado en el diario oficial El Peruano el 3 de junio de 2011.  
**Artículo 1°.-** Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental de los sectores industria y pesquería, del Ministerio de la Producción al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

<sup>22</sup> **RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 002-2012-OEFA/CD**, publicado en el diario oficial El Peruano el 17 de marzo de 2012.  
**Artículo 2°.-** Determinación de la fecha en que el OEFA asumirá las funciones objeto de transferencia  
Determinar que el 16 de marzo de 2012 será la fecha en que el OEFA asumirá las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, del Sector Pesquería del Ministerio de la Producción.

<sup>23</sup> **LEY N° 29325.**  
**Artículo 10°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental**  
10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

<sup>24</sup> **DECRETO SUPREMO N° 022-2009-MINAM que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA**, publicado en el diario oficial El Peruano el 15 de diciembre de 2009.

**Artículo 18°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental**  
El Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) es el órgano encargado de ejercer funciones como última instancia administrativa del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento, y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que se señale en la misma Resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

**Artículo 19°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental.**

Son funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental:

- a) Resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones o actos administrativos impugnables emitidos por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos.
- b) Proponer al Presidente del Consejo Directivo del OEFA mejoras a la normatividad ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- c) Ejercer las demás atribuciones que correspondan de acuerdo a Ley.

encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa al interior del OEFA, para materias de su competencia.

### III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

13. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas, esta Sala considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)<sup>25</sup>.
14. En esa misma línea, el numeral 2.3 del artículo 2° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **Ley N° 28611**)<sup>26</sup>, prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.
15. En tal situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuánta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.
16. En nuestro sistema jurídico, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por la elevación a rango constitucional de las normas que tutelan los bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una "Constitución Ecológica", dentro de la Constitución Política del Perú, que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente<sup>27</sup>.
17. El segundo nivel de protección otorgado al ambiente es material y viene dado por su consideración: (i) como principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) como derecho fundamental<sup>28</sup> cuyo contenido esencial lo integra el

<sup>25</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0048-2004-AI. Fundamento jurídico 27.

<sup>26</sup> **LEY N° 28611, Ley General del Ambiente**, publicada en el diario oficial El Peruano el 15 de octubre del 2005.  
**Artículo 2°.- Del ámbito**

(...)

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

<sup>27</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC. Fundamento jurídico 33.

<sup>28</sup> **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ DE 1993.**

**Artículo 2°.- Toda persona tiene derecho:**

(...)

derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida; y el derecho a que dicho ambiente se preserve<sup>29</sup>; y, (iii) como conjunto de obligaciones impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales<sup>30</sup>.

18. Cabe destacar que en su dimensión como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico nacional que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.
19. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos; (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y, (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos<sup>31</sup>.
20. Bajo dicho marco normativo que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del procedimiento administrativo sancionador.

#### IV. CUESTIONES CONTROVERTIDAS

21. Las cuestiones controvertidas a resolver en el presente caso son las siguientes:
  - (i) Si la subsanación alegada por Arcopa la exime de responsabilidad por los hechos imputados.

---

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

<sup>29</sup> Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 03343-2007-PA/TC, fundamento jurídico 4, ha señalado lo siguiente, con relación al derecho a un ambiente equilibrado y adecuado:

*"En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares".*

<sup>30</sup> Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC.

<sup>31</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03048-2007-PA/TC. Fundamento jurídico 9.



- (ii) Si resultan aplicables las disposiciones de la Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD respecto a los incumplimientos del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, por parte de Arcopa.
- (iii) Si la Resolución Directoral N° 573-2014-OEFA/DFSAI se encuentra debidamente motivada, en el extremo que impone a Arcopa diversas medidas correctivas.

## V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

### V.1 Si la subsanación alegada por Arcopa la exime de responsabilidad por los hechos imputados

- 22. Arcopa ha señalado que, mediante escritos del 29 de octubre de 2012, así como del 11 y 12 de febrero de 2014, informaron sobre la subsanación voluntaria de los hallazgos comunicados mediante Carta N° 1915-2012-OEFA/DS, adjuntando para ello diversas vistas fotográficas y documentos que acreditarían lo siguiente: (i) que había una correcta segregación de sus residuos sólidos; (ii) que cuentan con un área de residuos peligrosos correctamente cerrada y rotulada; y, (iii) que efectuaron una capacitación sobre el correcto manejo de los residuos sólidos a su personal.
- 23. Al respecto, debe mencionarse en primer lugar que el artículo 5° de la Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD<sup>32</sup> establece que el cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable.
- 24. En el presente caso, del Informe de Supervisión<sup>33</sup>, se desprende que en la supervisión realizada al EIP operado por Arcopa el 13 de junio de 2012, la DS constató que dicha empresa no realizaba una adecuada segregación de los residuos sólidos, y no contaba con un almacén central de residuos sólidos peligrosos cerrado ni cercado, razón por la cual habría incumplido con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 25°, y los artículos 40° y 55° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.
- 25. Dicho esto, es importante señalar que el artículo 165° de la Ley N° 27444 establece que son hechos no sujetos a actuación probatoria aquellos que se hayan comprobado con ocasión del ejercicio de las funciones de la autoridad

<sup>32</sup> RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 012-2012-OEFA/CD, Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, publicado en el diario oficial El Peruano el 13 de diciembre de 2012.

**Artículo 5°.- No sustracción de la materia sancionable**

El cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. La reversión o remediación de los efectos de dicha conducta tampoco cesa el carácter sancionable, pero sea considerada como un atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el Artículo 35° del presente Reglamento.

administrativa<sup>34</sup>. En tal sentido, el artículo 16° de la Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD antes citada, dispone que la información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario<sup>35</sup>.

26. En consecuencia, los Informes de Supervisión elaborados con ocasión del ejercicio de la función supervisora, constituyen medios probatorios de los hechos que en ellos se describen (teniendo además veracidad y fuerza probatoria), puesto que responden a una realidad de hecho apreciada directamente por la empresa supervisora en ejercicio de sus funciones.
27. En tal sentido, esta Sala considera que durante la supervisión efectuada el 13 de junio de 2012 al EIP de titularidad de Arcopa – diligencia que dio origen al Informe de Supervisión – se verificó el incumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables establecidas en el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM por parte de la recurrente, razón por la cual en virtud de lo establecido en el artículo 5° de la Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD, dicha conducta resulta sancionable, siendo que la subsanación posterior respecto de los hechos detectados en la supervisión no la eximen de responsabilidad administrativa. Por tanto, lo sostenido por Arcopa en este extremo de su apelación, debe ser desestimado.

**V.2 Si resultan aplicables las disposiciones de la Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD respecto a los incumplimientos del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM**

28. En su recurso de apelación, Arcopa solicitó el acogimiento a lo dispuesto en la Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD, en virtud de haber dado cumplimiento a las medidas correctivas señaladas en la Resolución Directoral N° 573-2014-OEFA/DFSAI.
29. Sobre el particular, debe indicarse que la Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD – la cual constituye el desarrollo reglamentario del literal b) del numeral 1 del artículo 11° de la Ley N° 29325<sup>36</sup>, que regula la función supervisora

<sup>34</sup> LEY N° 27444.  
**Artículo 165°.- Hechos no sujetos a actuación probatoria**  
No será actuada prueba respecto a hechos públicos o notorios, respecto a hechos alegados por las partes cuya prueba consta en los archivos de la entidad, sobre los que se haya comprobado con ocasión del ejercicio de sus funciones, o sujetos a la presunción de veracidad, sin perjuicio de su fiscalización posterior.

<sup>35</sup> RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 012-2012-OEFA/CD, Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, publicada en el diario oficial El Peruano el 13 de diciembre de 2012.  
**Artículo 16°.- Documentos públicos**  
La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario.

LEY N° 29325.  
**Artículo 11°.- Funciones generales**  
11.1 El ejercicio de la fiscalización ambiental comprende las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización y sanción destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables establecidas en la

directa del OEFA – tiene por finalidad regular los supuestos de hecho que correspondan ser calificados como hallazgos de menor trascendencia, así como las reglas aplicables para la subsanación voluntaria correspondiente<sup>37</sup>. En ese sentido, la referida norma busca promover la subsanación voluntaria de aquellos incumplimientos leves que no han generado riesgo o daño al ambiente o a la salud de las personas (hallazgos de menor trascendencia) en el marco de las actividades llevadas a cabo por la Autoridad de Supervisión.

30. Asimismo, la Disposición Complementaria Transitoria Única de la citada Resolución de Consejo Directivo, establece que las disposiciones de dicho Reglamento no resultan aplicables para los hallazgos de menor trascendencia que, a la fecha de su entrada en vigencia, estén siendo investigados en un procedimiento administrativo sancionador; siendo que en estos casos, la DFSAI podrá calificar dicho hallazgo como infracción leve y sancionarlo con una amonestación, siempre que el administrado acredite haberlo subsanado. (Subrayado agregado).
31. Sin perjuicio de lo antes señalado, debe mencionarse que el 12 de julio del 2014 fue publicada la Ley N° 30230, Ley que establece las medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, **Ley N° 30230**), la cual estableció en su artículo 19<sup>38</sup> que, durante un periodo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la

---

legislación ambiental, así como de los compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental y de los mandatos o disposiciones emitidos por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), en concordancia con lo establecido en el artículo 17, conforme a lo siguiente:  
(...)

b) **Función supervisora directa:** comprende la facultad de realizar acciones de seguimiento y verificación con el propósito de asegurar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la regulación ambiental por parte de los administrados. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas preventivas.

La función supervisora tiene como objetivo adicional promover la subsanación voluntaria de los presuntos incumplimientos de las obligaciones ambientales, siempre y cuando no se haya iniciado el procedimiento administrativo sancionador, se trate de una infracción subsanable y la acción u omisión no haya generado riesgo, daños al ambiente o a la salud. En estos casos, el OEFA puede disponer el archivo de la investigación correspondiente.

Mediante resolución del Consejo Directivo se reglamenta lo dispuesto en el párrafo anterior.

<sup>37</sup>

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 046-2013-OEFA/CD, Reglamento para la subsanación voluntaria de incumplimientos de menor trascendencia**, publicada en el diario oficial El Peruano el 28 de noviembre de 2013.

**Artículo 1°.- Objeto**

1.1 La finalidad del presente Reglamento es regular y determinar los supuestos en los que un administrado bajo el ámbito de competencia del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA incurre en un presunto incumplimiento de obligaciones ambientales susceptible de ser calificado como hallazgo de menor trascendencia, que podría estar sujeto a subsanación voluntaria, en concordancia con lo dispuesto en el Literal b) del Numeral 11.1 del Artículo 11 de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011.

1.2 Las disposiciones comprendidas en la presente norma se aplican sin perjuicio de que en el marco de un procedimiento administrativo sancionador la Autoridad Decisora determine que la infracción cometida por un administrado sea calificada como leve.

**LEY N° 30230, Ley que establece las medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país**, publicada en el diario oficial El Peruano el 12 de julio de 2014.

**Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras.**

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental –

referida ley, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental. Así, durante dicho periodo el OEFA tramitará procedimientos excepcionales y si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora. (Subrayado agregado).

32. Con la finalidad de establecer las reglas jurídicas que faciliten la aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, el OEFA expidió la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, la cual dispone en su artículo 2° lo siguiente:

***“Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite***

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

(...)

***2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.***

***En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales.***

(...)”. (Resaltado agregado)

- 
33. En virtud de lo dispuesto en la Ley N° 30230, mediante Resolución Directoral N° 573-2014-OEFA/DFSAI del 30 de setiembre de 2014, se determinó la responsabilidad de Arcopa por incumplir lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 25°, artículo 40° y artículo 55° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, no imponiéndosele sanción alguna, al habersele ordenado el cumplimiento de medidas correctivas respecto de dichos incumplimientos, de acuerdo con lo establecido en el artículo 2° de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD. Por tanto, queda claro que no eran aplicables a la referida empresa las disposiciones contenidas en la Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-



OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.



Durante dicho periodo, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora (...)



OEFA/CD, razón por la cual debe desestimarse lo alegado por Arcopa en este extremo de su apelación.

**V.3 Si la Resolución Directoral N° 573-2014-OEFA/DFSAI se encuentra debidamente motivada, en el extremo que impone a Arcopa diversas medidas correctivas**

34. Al respecto, es pertinente indicar que, de acuerdo con el artículo 22° de la Ley N° 29325, el OEFA podrá ordenar el dictado de medidas correctivas que resulten necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora del administrado hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y a la salud de las personas<sup>39</sup>.
35. En efecto, el literal d) del numeral 2.2 del artículo 22° de la Ley N° 29325 establece que, entre las medidas correctivas que pueden dictarse, se encuentra *"la obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y, de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica (sic)"*<sup>40</sup>.
36. En tal sentido, la imposición de una medida correctiva debe resultar necesaria a fin de revertir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora causó al ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
37. Por otro lado, tal como se ha mencionado en considerandos precedentes, el artículo 2° de la Resolución N° 026-2014-OEFA/CD señala que, en caso se acredite la existencia de infracción administrativa, la autoridad decisoria podrá: (i) en caso el administrado haya revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta, solo se declarará la existencia de responsabilidad administrativa; y, (ii) en caso el administrado no haya revertido, remediado o compensado los impactos negativos generados por dicha conducta, se declarará la existencia de responsabilidad administrativa y se impondrá la medida correctiva respectiva.

  
  
  
39**LEY 29325.****Artículo 22°.- Medidas correctivas**

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

- El decomiso definitivo de los objetos, instrumentos, artefactos o sustancias empleados para la comisión de la infracción.
- La paralización o restricción de la actividad causante de la infracción.
- El cierre temporal o definitivo, parcial o total, del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad que ha generado la presunta infracción.
- La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

40

De acuerdo con los Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, para efectos de imponer una medida correctiva se debe verificar lo siguiente: i) la conducta infractora tiene que haber sido susceptible de haber producido efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y, ii) la medida correctiva debe resultar la adecuada para revertir o disminuir los efectos negativos de la conducta infractora.

38. En atención a lo expuesto, se puede concluir que, en caso se acredite la existencia de infracción administrativa en los procedimientos administrativos sancionadores en trámite a la entrada en vigencia de la Ley N° 30230, la DFSAI deberá dictar una medida correctiva; sin embargo, si el administrado ha remediado todos los impactos generados por dicha infracción, y ha generado los mecanismos para cesar la acción generadora de los impactos, **no resultará pertinente el dictado de una medida correctiva**, debiendo dicha instancia limitarse a declarar la existencia de responsabilidad administrativa. (Resaltado agregado).
39. Partiendo de ello, esta Sala observa que, mediante la Resolución Directoral N° 573-2014-OEFA/DFSAI, la DFSAI ordenó a Arcopa el cumplimiento de las siguientes medidas correctivas:
- Implementar recipientes de color rojo, al interior de su almacén central.
  - Implementar en su EIP dispositivos de almacenamiento para la segregación de residuos sólidos conforme al código de colores dispuesto por la Norma Técnica Peruana N° 900.058-2005.
  - Realizar una capacitación de adecuado manejo y gestión de residuos sólidos para todo el personal del EIP, con un mínimo de quince (15) horas de duración. Para ello, la empresa deberá contratar a una persona natural o jurídica que acredite conocimientos del tema.
40. Cabe destacar que en su recurso de apelación, Arcopa señaló que, al 12 de febrero de 2014, ya habían aplicado las medidas correctivas necesarias para subsanar los hallazgos referidos en la Resolución Subdirectoral N° 084-2014-OEFA/DFSAI/SDI. En ese contexto, en virtud de los principios de veracidad y la inversión de la carga de la prueba, la DFSAI debió tomar por ciertas sus afirmaciones, y no concluir que la subsanación de los hallazgos detectados en la supervisión únicamente habría sido efectuada de manera parcial, ello en virtud de que las fotografías presentadas se encontraban en blanco y negro. Finalmente, precisó que la DFSAI habría vulnerado los principios de presunción de veracidad, impulso de oficio, carga de la prueba y verdad material recogidos en la Ley N° 27444, al no haber actuado todos los medios probatorios necesarios para *"determinar la verdad material"*.
41. Al respecto, esta Sala considera que lo señalado por Arcopa se encuentra dirigido a refutar lo señalado en los considerandos 64 y 65 de la Resolución Directoral N° 573-2014-OEFA/DFSAI (incluidos en el punto "IV.4.2 Del dictado de las medidas correctivas"), en los cuales la DFSAI analizó el escrito del 29 de octubre de 2012, a fin de determinar si la recurrente subsanó los incumplimientos detectados, y de ser el caso, si correspondía o no imponer las medidas correctivas pertinentes.
42. En razón de ello, corresponde a esta Sala analizar cada una de las medidas correctivas impuestas por la Resolución Directoral N° 573-2014-OEFA/DFSAI, a fin de verificar si las mismas resultan pertinentes, ello en virtud del principio de verdad

material previsto en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, el cual establece que los pronunciamientos emitidos por las entidades al interior de los procedimientos administrativos solo podrán sustentarse en aquellos hechos que se encuentren debidamente probados<sup>41</sup>.

a) Sobre la implementación de recipientes de color rojo al interior de su almacén central y los dispositivos de almacenamiento para la segregación de residuos sólidos

43. Arcopa indicó en su recurso de apelación que la administración, de forma arbitraria, había considerado que no subsanaron los incumplimientos imputados. Por tanto, se habrían vulnerado los principios de presunción de veracidad, impulso de oficio, carga de la prueba y verdad material recogidos en la Ley N° 27444.
44. Al respecto, debe indicarse que, conforme al principio del debido procedimiento previsto en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, concordado con el principio de legalidad regulado en el numeral 1.1 del artículo IV del mismo cuerpo normativo<sup>42</sup>, los pronunciamientos de la autoridad administrativa deben sustentarse en la debida aplicación e interpretación del conjunto de normas que integran el ordenamiento jurídico vigente, debiendo además respetar el derecho de los administrados a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas, y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho.
45. Asimismo, en virtud del principio de verdad material previsto en la citada norma, en concordancia con el numeral 6.1 del artículo 6° del mismo cuerpo legal, los pronunciamientos emitidos por las entidades al interior de los procedimientos administrativos sancionadores solo podrán sustentarse en aquellos hechos que se encuentren debidamente probados<sup>43</sup>.

41

LEY N° 27444.

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas (...).

42

LEY N° 27444.

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

(...).

43

LEY N° 27444

TÍTULO PRELIMINAR

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

46. En el presente caso, mediante escrito de fecha 29 de octubre de 2012, Arcopa comunicó a la DS del OEFA las medidas adoptadas respecto a las observaciones detectadas en la supervisión realizada el 13 de junio de 2012 en su EIP. Asimismo, adjuntó vistas fotográficas dirigidas a sustentar la subsanación de las observaciones detectadas en la citada supervisión, las cuales se encontraban en blanco y negro. Cabe precisar que la recurrente presentó nuevamente dichas vistas fotográficas (en blanco y negro) en sus escritos de descargos<sup>44</sup>.
47. En tal sentido, de la revisión de la Resolución Directoral N° 573-2014-OEFA/DFSAI del 30 de setiembre de 2014, se observa que respecto de dicho escrito la DFSAI señaló lo siguiente:

*"63. Mediante escrito del 29 de octubre de 2012, ARCOPA comunicó la subsanación de las observaciones, lo cual fue reiterado mediante los escritos de fecha 11 y 12 de febrero de 2014, mediante los cuales adjuntó las siguientes fotografías:  
(...)*

*64. Si bien de las vistas fotográficas se evidencia que ARCOPA implementó un almacén central cercado y cerrado, no se acredita que los recipientes de acopio de residuos sólidos peligrosos (que se encuentra en su interior) sean del color exigido por la Norma Técnica Peruana N° 900.058-2005, es decir, rojo debido a la peligrosidad de los residuos almacenados.*

*65. De otro lado, las fotografías en blanco y negro presentadas por ARCOPA no permiten determinar que la segregación de los residuos sólidos se esté realizando en los recipientes que corresponde, es decir, conforme al código de colores establecido en la Norma Técnica Peruana 900.058-2005.*

*66. En consecuencia, ARCOPA subsanó de manera parcial las conductas infractoras detectadas".*

48. De ello se desprende que la DFSAI sí evaluó el escrito de fecha 29 de octubre de 2014, indicando que dicho medio probatorio presentado por Arcopa comprobaba la subsanación en forma parcial de las observaciones detectadas en la supervisión, al contar con un almacén central para residuos peligrosos cercado y cerrado. Sin

---

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:  
(...)

1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas (...).

**Artículo 6°.- Motivación del acto administrativo**

6.1 La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado (...).

<sup>44</sup> Cuya copia anexó a los escritos de fecha 11 y 12 de febrero de 2014, mediante los cuales Arcopa presentó los descargos correspondientes a los hechos imputados en la Resolución Subdirectoral N° 084-2014-OEFA/DFSAI/SDI.

embargo, consideró que las vistas fotográficas presentadas por la citada empresa – al estar en blanco y negro – no permitían determinar si cumplió con:

- a) Tener recipientes de color rojo dentro del almacén central de residuos sólidos peligrosos.
- b) Realizar una adecuada segregación de residuos sólidos en los recipientes que corresponden.

49. En ese contexto, debe mencionarse que el Tribunal Constitucional ha señalado que los administrados pueden presentar las pruebas relacionadas con los hechos que configuran su pretensión o su defensa, por lo que la omisión injustificada de la valoración de una prueba aportada por las partes, respetando los derechos fundamentales y las leyes que la regulan, comporta una vulneración del derecho fundamental a la prueba y, por ende, al debido proceso<sup>45</sup>. Por tanto, los medios probatorios presentados por parte de los administrados (destinados a contradecir los hechos imputados por la administración) deben ser analizados y valorados en la decisión que tome la administración con la motivación debida, es decir con criterios objetivos y razonables.

50. En tal sentido, esta Sala considera que el medio probatorio presentado por Arcopa (vistas fotográficas) fue debidamente analizado y valorado por la DFSAI en la Resolución Directoral N° 573-2014-OEFA/DFSAI, al haber considerado dicha instancia que las vistas fotográficas presentadas por la recurrente no eran suficientes para comprobar la subsanación de las observaciones detectadas en la supervisión (respecto a los contenedores del almacén central de residuos sólidos peligrosos y la segregación de residuos sólidos), razón por la cual correspondía imponer las medidas correctivas pertinentes.

51. Por tanto, contrariamente a lo señalado por la recurrente, se desprende que la DFSAI motivó debidamente la resolución apelada en el extremo de la subsanación de las conductas imputadas a Arcopa con base en el medio probatorio presentado (vistas fotográficas), el cual no fue suficiente para comprobar una subsanación total de los incumplimientos imputados a la citada empresa. En consecuencia, la Resolución Directoral N° 573-2014-OEFA/DFSAI ha sido expedida cumpliendo con los requisitos de validez del acto administrativo, así como con el principio del debido procedimiento establecido en el artículo 230° de la Ley N° 27444.

b) Respecto de la capacitación al personal del EIP sobre el adecuado manejo y gestión de los residuos sólidos

52. Mediante escrito de fecha 29 de octubre de 2012, Arcopa presentó ante la DS las acciones de mejora adoptadas, en razón de las observaciones detectadas en el EIP operado por la citada empresa el 13 de junio de 2012. En dicho escrito,

<sup>45</sup>

Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 4831-2005-PHC/TC. Fundamentos jurídicos 6 y 9.

presentó una lista de una capacitación de personal del EIP respecto al manejo y gestión de residuos sólidos.

53. De la revisión de los considerandos 60 a 66 de la Resolución Directoral N° 573-2014-OEFA/DFSAL, se observa que la DFSAL evaluó el escrito de fecha 29 de octubre de 2012 a fin de determinar si procedía la imposición o no de las medidas correctivas respecto de los hechos imputados en los numerales 1 y 2 del Cuadro N° 1 de la presente resolución.
54. No obstante ello, de la revisión de los citados considerandos, se observa que la DFSAL solo emitió pronunciamiento sobre las vistas fotográficas remitidas por Arcopa, mas no respecto de la lista de capacitación de personal del EIP relacionada con el manejo y gestión de residuos sólidos presentado por dicha empresa<sup>46</sup>. Tampoco se indicó la razón por la cual la citada lista no era suficiente para acreditar la subsanación de la conducta infractora por parte de la recurrente, la cual ameritó la imposición de la medida correctiva materia de análisis.
55. En tal sentido, esta Sala considera que la Resolución Directoral N° 573-2014-OEFA/DFSAL carece de uno de los requisitos de validez del acto administrativo, al no contar con una debida motivación, conforme a las disposiciones establecidas en los artículos 3° y 6° de la Ley N° 27444<sup>47</sup>, vulnerando así el principio del debido procedimiento contenido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444<sup>48</sup>, el cual recoge el derecho de los administrados a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho<sup>49</sup>.

<sup>46</sup> Se observa que solo se consignó copia de la lista de capacitación en la resolución impugnada (Foja 95).

<sup>47</sup> LEY N° 27444.

**Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos**

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

4. Motivación.- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.

**Artículo 6°.- Motivación del acto administrativo**

6.1 La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto.

6.3 No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto.

6.4 No precisan motivación los siguientes actos:

6.4.1 Las decisiones de mero trámite que impulsan el procedimiento.

6.4.2 Cuando la autoridad estima procedente lo pedido por el administrado y el acto administrativo no perjudica derechos de terceros.

6.4.3 Cuando la autoridad produce gran cantidad de actos administrativos sustancialmente iguales, bastando la motivación única.

LEY N° 27444.

**Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

56. De acuerdo con lo anterior, corresponde declarar la nulidad de la Resolución Directoral N° 573-2014-OEFA/DFSAI, en el extremo que ordena a Arcopa que cumpla con la medida correctiva consistente en realizar una capacitación al personal del EIP sobre el adecuado manejo y gestión de los residuos sólidos impuesta por el incumplimiento de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 25° y el artículo 55° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, al haberse constatado la existencia de un vicio que acarrea su nulidad<sup>50</sup>.
57. Cabe precisar que esta Sala considera que ha quedado acreditada la responsabilidad administrativa de la citada empresa por el incumplimiento del numeral 2 del artículo 25°, artículo 40° y el artículo 55° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, por los fundamentos expuestos en los considerandos 22 a 27 de la presente resolución. No obstante, tomando en consideración lo expuesto en los considerandos 52 a 56, corresponde retrotraer el presente procedimiento administrativo sancionador al momento en el cual se produjo el vicio de nulidad antes señalado<sup>51</sup>, ello a fin de que la DFSAI evalúe la lista de capacitación de personal del EIP en el manejo de los residuos sólidos presentado por Arcopa en su escrito de fecha 29 de octubre de 2012, y dilucide si se revirtieron o no los impactos generados por la infracción por la cual se le halló responsable.
58. Por otro lado, sobre las fotografías a color y copias de los certificados de asistencia al programa de capacitación sobre el adecuado manejo y gestión de los residuos sólidos dictados por la empresa KOSAC Consultores y Asesores Ambientales presentados por Arcopa en su recurso de apelación, debe mencionarse que dichos documentos han sido presentados con fecha posterior a la emisión de la Resolución Directoral N° 573-2014-OEFA/DFSAI, razón por la cual no resultan

---

1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.  
(...)

  
49 Sobre el particular, para Morón el derecho a ofrecer y producir pruebas "consiste en el derecho a presentar material probatorio, a exigir que la Administración produzca y actúe los ofrecidos por el Administrado en tiempo hábil, y a contradecir aquellos que otro administrado o la Administración considere relevante para resolver el asunto."

Ver: MORON URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Novena edición. Lima: Gaceta Jurídica, 2011, p. 67.

  
50 **LEY N° 27444.**  
**Artículo 10°.- Causales de nulidad**  
(...)

2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14.

  
51 **LEY N° 27444.**  
**Artículo 217°.- Resolución**  
(...)

217.2 Constatada la existencia de una causal de nulidad, la autoridad, además de la declaración de nulidad, resolverá sobre el fondo del asunto, de contarse con los elementos suficientes para ello. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo.

idóneos para acreditar que la citada empresa realizó la subsanación de las conductas infractoras imputadas después de la supervisión realizada y antes de la emisión de la referida resolución directoral<sup>52</sup>.

59. Finalmente, debe indicarse que el artículo 3° de la Resolución de Consejo Directivo N° 032-2013-OEFA/CD, Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA (en adelante, **Resolución de Consejo Directivo N° 032-2013-OEFA/CD**) establece que el Tribunal de Fiscalización Ambiental es competente para pronunciarse sobre los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones emitidas por los órganos de línea del OEFA, las quejas por defectos de tramitación y otras funciones que le asigne la normativa de la materia. En tal sentido, esta Sala considera que no le corresponde conocer aspectos referidos al cumplimiento de la medida correctiva impuesta, siendo más bien la Autoridad Decisora<sup>53</sup> quien deberá analizar si la documentación presentada por el administrado acredita el cumplimiento de la medida correctiva en cuestión, conforme a lo establecido en el artículo 33° de la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD, que aprobó el Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, el Decreto Legislativo N° 1013 que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA y la Resolución de Consejo Directivo N° 032-2013-OEFA/CD que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

## SE RESUELVE:

**PRIMERO.- CONFIRMAR** la Resolución Directoral N° 573-2014-OEFA/DFSAI del 30 de setiembre de 2014, en el extremo que halló responsable a Armadores y Congeladores del Pacífico S.A. por incumplir lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 25°, artículo 40° y artículo 55° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM; y en el extremo referido a la imposición de las medidas correctivas detalladas en el numeral 1 y literal a) del numeral

<sup>52</sup> A mayor abundamiento, en las fotografías adjuntas no se precisa la fecha en la cual se tomaron.

<sup>53</sup> Debe indicarse que el 24 de febrero de 2015 se publicó en el diario oficial El Peruano la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD, que aprobó el Reglamento de Medidas Administrativas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA. Dicho instrumento establece en su artículo 33° que la autoridad decisora (DFSAI) es quien verificará el cumplimiento de las medidas correctivas impuestas:

### Artículo 33°.- Ejecución de la medida correctiva

33.1 Corresponde al administrado acreditar que ha cumplido con ejecutar la medida correctiva dispuesta por la Autoridad Decisora.

33.2 Cuando las circunstancias del caso lo ameriten, la Autoridad Decisora podrá verificar el cumplimiento de la medida correctiva con los medios probatorios proporcionados por el administrado.

33.3 Si para la verificación del cumplimiento de la medida se requiere efectuar una inspección, la Autoridad Decisora podrá solicitar el apoyo de la Autoridad de Supervisión Directa, a fin de que designe personal para verificar la ejecución de la medida dictada.

33.4 De ser el caso, para la ejecución de una medida correctiva se seguirá el mismo procedimiento previsto en el Artículo 16° del presente Reglamento.

33.5 Mediante resolución debidamente motivada, la Autoridad Decisora puede variar la medida correctiva dictada en cuanto al modo, tiempo o lugar de ejecución, con la finalidad de garantizar una efectiva protección ambiental.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

Tribunal de  
Fiscalización Ambiental

2 del Cuadro N° 1 de la presente resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, quedando agotada la vía administrativa.

**SEGUNDO.-** Declarar la **NULIDAD** de la Resolución Directoral N° 573-2014-OEFA/DFSAI del 30 de setiembre de 2014, en el extremo que ordenó a Armadores y Congeladores del Pacífico S.A., la medida correctiva detallada en el literal b) del numeral 2 del Cuadro N° 1 de la presente resolución, y en consecuencia, devolver los actuados a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación del Incentivos del OEFA, a fin de que dicho órgano evalúe el documento presentado por Armadores y Congeladores del Pacífico S.A. e imponga la medida correctiva correspondiente, de ser el caso; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**TERCERO.-** Notificar la presente resolución a la empresa Armadores y Congeladores del Pacífico S.A. y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.

.....  
**LUIS EDUARDO RAMIREZ PATRÓN**

Presidente

Sala Especializada en Pesquería e Industria Manufacturera  
Tribunal de Fiscalización Ambiental

.....  
**EMILIO JOSÉ MEDRANO SÁNCHEZ**

Vocal

Sala Especializada en Pesquería e Industria Manufacturera  
Tribunal de Fiscalización Ambiental

.....  
**HUMBERTO ÁNGEL ZÚÑIGA SCHRODER**

Vocal

Sala Especializada en Pesquería e Industria Manufacturera  
Tribunal de Fiscalización Ambiental

## VOTO SINGULAR DEL VOCAL EMILIO JOSÉ MEDRANO SÁNCHEZ

Guardando el debido respeto por la opinión de los vocales, se considera necesario describir en el presente voto singular, elementos no contemplados en la Resolución N° 004-2015-OEFA/TFA-SEPIM que, desde el punto de vista de esta vocalía, es necesario tener en cuenta al momento de valorar la fuerza probatoria de las Actas de Supervisión.

1. En los considerandos 25 y 26 de la presente resolución, se ha señalado lo siguiente:

*“25. Es importante señalar, en este contexto, que el artículo 165° de la Ley N° 27444, señala que son hechos no sujetos a actuación probatoria aquellos que se hayan comprobado con ocasión del ejercicio de las funciones de la autoridad administrativa<sup>54</sup>. En tal sentido, el artículo 16° de la Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD antes citada, dispone que la información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario<sup>55</sup>.*

*26. En consecuencia, los Informes de Supervisión elaborados con ocasión del ejercicio de la función supervisora, constituyen medios probatorios de los hechos que en ellos se describen (teniendo además veracidad y fuerza probatoria), puesto que responden a una realidad de hecho apreciada directamente por la empresa supervisora en ejercicio de sus funciones.”*

2. Al respecto, se considera de importancia resaltar que, tanto el contenido de las actas como de los informes elaborados en ejercicio de la función supervisora, si bien se presumen ciertos, dicha presunción puede ser rebatida en la medida que:

 a. el administrado aporte pruebas que desvirtúen el contenido de dichos documentos, con ocasión del ejercicio de su derecho de defensa, que le exige a este aportar los medios probatorios suficientes para acreditar sus afirmaciones<sup>56</sup>.

<sup>54</sup>

LEY N° 27444.

Artículo 165°.- Hechos no sujetos a actuación probatoria

No será actuada prueba respecto a hechos públicos o notorios, respecto a hechos alegados por las partes cuya prueba consta en los archivos de la entidad, sobre los que se haya comprobado con ocasión del ejercicio de sus funciones, o sujetos a la presunción de veracidad, sin perjuicio de su fiscalización posterior.

<sup>55</sup>

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 012-2012-OEFA/CD, Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, publicada en el diario oficial El Peruano el 13 de diciembre de 2012.

Artículo 16°.- Documentos públicos

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario.

<sup>56</sup>

LEY N° 27444.

Artículo 161.- Alegaciones

161.1 Los administrados pueden en cualquier momento del procedimiento, formular alegaciones, aportar los documentos u otros elementos de juicio, los que serán analizados por la autoridad, al resolver.

161.2 En los procedimientos administrativos sancionadores, o en caso de actos de gravamen para el administrado, se dicta resolución sólo habiéndole otorgado un plazo perentorio no menor de cinco días para presentar sus alegatos o las correspondientes pruebas de descargo.

- b. de igual manera cabe precisar que, cuando lo amerite el caso, la autoridad administrativa, esto es la Sala, en ejercicio de sus funciones puede realizar actuaciones de oficio que permitan esclarecer o aportar mayores elementos de juicio al procedimiento<sup>57</sup>.
3. Es entonces que, por lo expuesto en la Resolución N° 004-2015-OEFA/TFA-SEPIM y lo adicionado en el presente voto, se es de la opinión que se debe **CONFIRMAR** la Resolución Directoral N° 573-2014-OEFA/DFSAI del 30 de septiembre de 2014.



.....  
**EMILIO JOSÉ MEDRANO SÁNCHEZ**  
Vocal

**Sala Especializada en Pesquería e Industria Manufacturera  
Tribunal de Fiscalización Ambiental**

---

<sup>57</sup>

**LEY N° 27444.**

**Artículo 162.- Carga de la prueba**

162.1 La carga de la prueba se rige por el principio de impulso de oficio establecido en la presente Ley.

162.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones.